

Informe 12/03, de 23 de julio de 2003. "Capacidad para contratar con las Administraciones Públicas de las sociedades civiles y de las comunidades de bienes. Posibilidad de contratar con una pluralidad de personas físicas".

ANTECEDENTES

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Quintanillas (Burgos) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito de consulta redactado en los siguientes términos:

"Que en la tramitación de ciertos expedientes de contratación, se han planteado dudas sobre la capacidad de las Sociedades Civiles para contratar con la Administración Pública y, si a esos efectos, precisan estar inscritas en el Registro Mercantil.

Que, por otra parte, también se ha planteado el mismo problema sobre la capacidad de las Comunidades de Bienes.

Que, igualmente, se ha planteado dudas sobre la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda formalizar un contrato con más de una persona física (contrato de consultoría y asistencia).

Que, por todo lo expuesto, solicita:

Que, previos los trámites oportunos, se sirva admitir la presente solicitud y, consecuentemente, se emita Informe sucinto en relación con las tres cuestiones arriba planteadas, rogándole se emita el mismo a la mayor brevedad posible".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los términos en que aparece redactado el escrito de consulta resultan ser tres las cuestiones que se suscitan que, aunque relacionadas con el dato de personalidad o capacidad jurídica, deben ser examinadas y resueltas por separado.

2. La primera cuestión que se plantea es la relativa a la capacidad de las sociedades civiles para contratar con la Administración Pública y si, a estos efectos, precisan estar inscritas en el Registro Mercantil.

El artículo 15 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que podrán contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, con lo que sin contener una regulación específica del requisito de la personalidad o capacidad jurídica, sienta el principio básico de que solo la personalidad determina la posibilidad de contratar con la Administración, sin perjuicio de los requisitos de capacidad de obrar y solvencia más extensamente regulados en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Tratándose de sociedades civiles de los artículos 35 y siguientes del Código Civil se desprende que las sociedades civiles tienen personalidad salvo en el supuesto del artículo 1669 que afirma que "no tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con terceros" añadiendo que esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Siendo claros y taxativos los preceptos del Código civil sobre la personalidad de las sociedades civiles, a los mismos habrá que atenerse al enjuiciar tal requisito, sin que pueda seguir produciendo confusión los preceptos de la disposición adicional única del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, que, modificando el Reglamento del Registro Mercantil, admitía la inscripción en el mismo de sociedades civiles, posibilidad hoy inexistente al haber anulado la referida disposición adicional única la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000.

En este sentido debe entenderse rectificado nuestro anterior informe de 17 de marzo de 1999 (expediente 5/99) en el que se sentaba la conclusión de "que a partir de la reforma del Reglamento del Registro Mercantil, efectuada por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, deberá exigirse a las sociedades civiles que pretendan contratar con las Administraciones Públicas el requisito de su inscripción en el Registro Mercantil", exigencia jurídicamente improcedente a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000, que anula la citada disposición adicional única.

3. La segunda cuestión planteada – la de la capacidad de contratar con la Administración de las comunidades de bienes - ha de ser resuelta en sentido negativo sobre la base de su carencia de personalidad y del artículo 15 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas- en cuanto limita la posibilidad de contratar a las personas naturales o jurídicas y únicamente la legislación de contratos de las Administraciones Públicas admite la excepción de las uniones temporales de empresas, a la que más adelante aludiremos, siendo, por otra parte, este criterio reiteradamente mantenido por las Comisiones de Clasificación de esta Junta al denegar la clasificación a las comunidades de bienes, por faltarles el requisito de la personalidad.

4. La última cuestión planteada – la posibilidad de celebrar un contrato de consultoría y asistencia con más de una persona física - fue abordada y resuelta en nuestros informes de 2 de marzo y 30 de junio de 1998 (expedientes 56/97 y 32/98). En el primero, después de razonar sobre las uniones temporales de empresarios, se concluía que los profesionales, al igual que el resto de las personas que pueden contratar con la Administración "han de ser personas físicas o constituirse en personas jurídicas" sin perjuicio de que puedan concurrir a la contratación en unión temporal de empresarios.

En el segundo, como aclaración al anterior se afirmaba que conforme a los artículos 15 y 24 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas existían tres posibilidades o alternativas y ninguna más que eran que el contrato se celebre con una persona física, con una persona jurídica o con uniones temporales de empresarios.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que las sociedades civiles con personalidad pueden contratar con la Administración salvo en el supuesto del artículo 1669 del Código Civil sin que en ningún caso sea exigible, por no ser posible su inscripción en el Registro Mercantil.

2. Que las comunidades de bienes, carentes de personalidad, no pueden contratar con la Administración por esta circunstancia.

3. Que aparte de personas físicas y jurídicas pueden contratar con la Administración las uniones temporales de empresarios, pues aún carentes de personalidad se admite tal posibilidad expresamente en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.